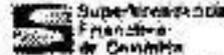




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación 2016115733-010-000
Fecha: 12/05/2017 11:40 AM
Sec. Dia: 38632

Trámite: 503-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: 1- Interno
Tipo Doc: 23-FALLO Pó. los: 8
Aplica A: 13-18 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Encadenado: NO
Resistente: 80000 80000-DELEGATURA PARA SOLICITUD
Destinatario: DEP 80000 80000-DELEGATURA Teléfono: 894 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 26/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

80000

Bogotá D. C., 09 JUN 2017

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012-

Radicado interno: 2016115733
506 Funciones Jurisdiccionales
23 Fallo

Expediente: 2016-2155
Demandante: MARÍA AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO
Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, una vez vencido el traslado de la contestación de la demanda con pronunciamiento de la parte actora, verificada la actuación advierte la Delegatura que no se hace necesario el decreto y practica de pruebas adicionales a las aportadas a las obrantes en el expediente, para resolver de fondo el asunto. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

La controversia presentada en ejercicio de la acción de protección al consumidor instaurada por la señora **MARÍA AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO**, por conducto de apoderada, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretende el reconocimiento del valor total y efectivo de la indemnización por incapacidad permanente del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito- en adelante SOAT, aplicando la tabla de equivalencias adoptada por el Decreto 2644 de 1994, así como los intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio causados sobre los citados saldos, la indexación de la citada suma conforme al índice de precios al consumidor y las costas o agencias en derecho. Súplicas a las que se opuso la entidad demandada con la proposición de la excepción de mérito que intituló como "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**", la cual se procede a analizar de conformidad con las disposiciones que regulan al citado seguro obligatorio, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 193 y siguientes, los Decretos y circulares correspondientes, así como el material probatorio oportuna y legalmente allegado al plenario.

En este orden de ideas, encuentra la Delegatura que el problema jurídico a abordar en este asunto se centra en términos de la responsabilidad contractual de la entidad aseguradora, Seguros Generales Suramericana S.A., respecto a la liquidación efectuada al momento del reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente de la póliza SOAT realizada a la demandante en el año 2016, y si en consecuencia, está obligada al reconocimiento de las sumas por esta pretendidas.

Para efectos de la resolución de la controversia, y atendiendo que la misma tiene como fuente un contrato de seguro obligatorio cuya existencia no debaten las partes, y que su contenido y alcance se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento legal, cumple precisar en primera medida el marco normativo aplicable al citado vínculo. Para este propósito el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 reconoce:

"ARTICULO. 167.-Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el consejo nacional de seguridad social en salud, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. (...)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARAGRAFO. 1º- *En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito con las modificaciones de esta ley.*

(...)

PARAGRAFO. 3º- *El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

(...)"

A su vez, el numeral 1º del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en su redacción vigente para el momento de los hechos, reconoce respecto de la cobertura y cuantía del amparo de Incapacidad Permanente lo siguiente: "*b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas*".

Disposición que inicialmente remitía a la VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO contenido en el artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo, así como a las condiciones establecidas para los casos no comprendidos en la tabla (artículo 211 *ibídem*), normas que fueron subrogadas en su oportunidad con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como por el Manual Único de Calificación de Invalidez adoptado por el Decreto 692 de 1995, derogado por el Decreto 917 del año 1999 y posteriormente por el Decreto 1507 del 2014.

Ahora bien, en relación con las tablas a las que hace mención el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, debe tenerse de presente que en los decretos que reglamentaron el SOAT para la época de los hechos, siendo estos entre la fecha del accidente de tránsito, el año 2012 (fls. 53 y 54), y el reconocimiento de la indemnización, en el 2016, se establecía lo siguiente sobre el particular:

En primer lugar, el Decreto 3990 del año 2007, "*por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones*", en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 dispone "*La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez*", norma que como se evidencia de su sentido literal, precisa que la tabla aplicable corresponde a la de equivalencias para la indemnización *por pérdida de la capacidad laboral* contenida en el Decreto 2644 de 1994.

En esta medida, visto que en el proceso de reclamación concluye en el año 2016, con el reconocimiento de las indemnizaciones por la aseguradora demandada, téngase de presente que mediante el Decreto 056 del año 2015, "*Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*", se deroga el Decreto 3990 de 2007 desde la fecha de publicación de este nuevo decreto, esto es el 14 de enero del año 2015, conforme lo establece su artículo 46. Desde dicho momento, el valor de la indemnización viene a estar definido por la tabla consignada en el artículo 14 del Decreto 056 del año 2015, el cual además de ajustar los porcentajes estableció la indemnización en salarios mínimos legales vigentes.

De esta manera, dado que Seguros Generales Suramericana S.A. reconoce en los numerales 14 y 15 de los hechos de la contestación de la demanda (fls. 174-175) que el valor indemnizado se liquidó con base en la legislación aplicable para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, y que en las comunicaciones que obran a folios 14, 16, 34-38, 39-40, 180 y 181 del plenario se reconoce que las citadas disposiciones corresponden a las contenidas en el Decreto 3990 de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2007, encuentra esta Delegatura que los opuestos procesales no debaten que esta última disposición sea la aplicable por ser la vigente la momento del accidente de tránsito.

Aclarado el citado marco normativo, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación efectuada por la compañía de seguro.

Para este respecto, téngase de presente, que conforme se evidencia de la comunicación de fecha del 19 de agosto del año 2016 (fls. 16-17), la entidad aseguradora estableció que la forma en la cual procedió al reconocer de la indemnización de la hoy demandante, consistió en aplicar una regla de tres teniendo como criterios para dicho cálculo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado a los actores y el valor máximo a reconocer conforme con la disposición en cita, esto es 180 salarios mínimo legal diario vigente, calculó que desde este momento sea del caso precisar no se ajusta con los lineamientos establecidos en el Decreto 3990 del año 2007 o en el nuevo Decreto 056 de 2015.

Lo anterior, encuentra su soporte en que a pesar que la entidad alegue que la citada formulada tiene en consideración los principios de *proporcionalidad e indemnizatorios del contrato de seguro* (fls. 180 y 181), lo cierto es que por medio del SOAT se amparan los daños generados en accidentes de tránsito, el cual tiene la finalidad de indemniza de forma universal, obviando particularidades como ingresos económicos que ostentaba la víctima, así como elementos subjetivos del conductor del vehículo asegurado o de la víctima- beneficiario de la póliza, por lo que no puede la compañía de seguros soportado en los citados principios incorporar unilateralmente diferenciaciones que resultan contraria a la función social del seguro, en especial el contenido en el literal b. del numeral 2 del Artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo este *"La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo"*

Adicionalmente, no se puede desconocer que la citada formula desconoce el desarrollo jurídico de las disposiciones que regulan el SOAT, el cual además de ser un seguro de obligatorio otorgamiento y adquisición, se encuentra regulado y reglamentado por el Gobierno Nacional. Por lo que solo en aquello que expresamente no encuentra soporte debe acudir a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposiciones que no reconocen la aplicación de regla de tres frente a amparos no indemnizatorios.

Por otra parte, encuentra la Delegatura que la formula aplicada por la pasiva resulta contraria con los lineamientos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia como entidad de inspección, vigilancia y control del sector asegurador Colombiano en la Circular Básica Jurídica vigente (Circular Externa 007 de 1996 con sus respectivas modificaciones), ya que en el título IV, capítulo II, de la citada disposición, en las **REGLAS PARTICULARES APLICABLES A CIERTOS RAMOS**, en particular, las Reglas aplicables al seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), se disponía lo siguiente:

"3.1.4. Condiciones generales de la póliza

En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 193 EOSF a continuación se señalan las condiciones generales que deben observar las pólizas SOAT:

3.1.4.1. Amparos. *La entidad aseguradora está obligada a indemnizar los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, con el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza y con sujeción a lo señalado en el artículo 193 EOSF y en el presente numeral:*

(...)

b. Para los efectos de lo dispuesto en el literal b), artículo 193 EOSF se debe utilizar la tabla de valuación de incapacidades y el manual de invalidez que se aplica en el sistema general de riesgos profesionales".

Debiéndose resaltar que la disposición en mención, la cual estuvo vigente desde la modificación introducida a dicha circular desde la Circular Externa 052 del 20 de diciembre del año 2002, *"Modificaciones al Título VI y al numeral 9º, capítulo quinto del Título I de la Circular Externa 007*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 1996. *Modificación a la Circular Externa 100 de 1995*”, impone el imperativo de utilizar las tablas en mención.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso particular, de conformidad con las documentales que obran a folios 52 a 54 del plenario, se encuentra acreditado el accidente de tránsito presentada por la señora María Amparo Aristizabal Giraldo el 7 de febrero del año 2012, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas GXN370, el cual estaba asegurado bajo la póliza SOAT número 11857479 expedida por la hoy demandada.

Adicionalmente se encuentra acreditado, conforme a lo manifestado por las partes y las documentales que obran en el plenario que ante la solicitud efectuada por la demandante el 15 de marzo del año 2016 (fl.24) a la cual se allegó copia del FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL identificado con el número 937-2015 de la Junta Regional de Invalidez del Quindío en donde le fue reconocido una pérdida de capacidad laboral del 14.50%, la compañía de seguros reconoció la suma de \$493.029 el 2 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, comoquiera que la formulación realizada por la pasiva para el caso particular obra en la comunicación de fecha 19 de agosto del año 2016 (fls.16-17), evidencia esta Delegatura que la suma reconocida deviene de aplicar la siguiente formula:

- Sobre el ingreso base de liquidación mínima de un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del accidente (2012), \$566,700 se calcula el valor máximo reconocido por Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 3990 de 2007 (180 salarios mínimos legales diarios vigentes): $\$566,700 / 30 * 180 = \$3.400.200$.
- Tomando como 100% de Pérdida de Capacidad Laboral el resultado anterior, se aplica una regla de tres sobre la pérdida de capacidad laboral dictaminada por el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío: $\$3.400.200 \times 14.50\% / 100\% = \493.029 , monto que fue el reconocido por la aseguradora (fl.23).

De conformidad con lo anterior, a pesar que no se acredita en el plenario el ingreso base de cotización de la actora para el momento del accidente o si esta cotizaba al sistema de seguridad social, atendiendo la citada formulación se tiene que la pasiva tuvo en cuenta para el cálculo el salario mínimo para el 2012, año del accidente (\$566,700 pesos), lo que se ajusta con el hecho de que el ingreso base de liquidación en ninguna medida puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo lo anterior, al aplicar la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral contenida en el Decreto 2644 de 1994, al mismo le resulta aplicable sobre la base del 14% un 6,5 Ingreso Base de Liquidación que corresponde a \$3.683.550 ($\$566,700 \times 6,5 = \$3.683.550$), suma que al exceder los 180 salarios mínimos legales diarios vigentes ($\$566.700 / 30 \times 180 = \$ 3.400.200$), conlleva a que el valor a indemnizar sea este último.

Toda vez que las partes no debaten la suma reconocida por la entidad aseguradora en el año 2016, siendo esta \$493.029, la compañía debe proceder a liquidar la indemnización conforme a lo establecido en el Decreto 3990 de 2007 en concordancia con la tabla contenida en el artículo 1 del Decreto 2644 de 1994, procediendo a reconocer la suma faltante de \$2.907.171

De conformidad con lo anterior, visto que la pasiva presentó la excepción intitulada como *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, soportada en el reconocimiento efectuado a la demandante y la interpretación dada para la liquidación del beneficio, esta Delegatura encuentra elementos suficientes para no dar prosperidad a la excepción en mención. Sin que se evidencie alguna otra excepción que pudiese declararse probada.

Ahora bien, visto que las sumas que deben ser reconocidas por la indebida liquidación corresponde a valores que debieron haber sido pagados dentro del proceso de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio se debe proceder al pago de los intereses de mora contados desde el día siguiente a la fecha en la cual se cumple el mes para el pago del siniestro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este orden, como la reclamación fue presentada el 15 de marzo del año 2016 (fl.24), el mes al que hace referencia la disposición en mención se venció el 15 de abril de la misma anualidad, debiéndose contar para concepto de intereses desde el 16 del mismo mes y año hasta la fecha de pago, estando dicha suma en valor de \$951.718,52, lo que sumado al capital corresponde a un total de \$3.858.889,52.

Ante el reconocimiento de los citados intereses moratorios, no se reconoce la indexación de la condena, visto que las dos figuras tienen igual finalidad y su reconocimiento conllevaría a una doble condena por el mismo concepto.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el respectivo expediente.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** intituló como "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** respecto de la liquidación efectuada para el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** de la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT** realizada a la señora **MARÍA AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO** en el año 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a pagar a la señora **MARÍA AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO**, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESO (\$2.907.171)** correspondiente a saldo de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE** de la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT**, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARD JAVIER MORA TÉLLEZ
Asesor Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

SRCH

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 107
De: 12 JUN 2017
Secretario 